

RESOLUCIÓN GADMFO-CM-2026-054

**EL PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA**

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 76 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución, con relación al principio de legalidad, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que**, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;
- Que**, el artículo 56 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización- COOTAD, establece que el Concejo Municipal es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de materia electoral. En la elección de los concejales o concejalas se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución y la ley;
- Que**, el artículo 58 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, otorga atribuciones a los concejales y concejalas quienes serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades competentes por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones, obligados a rendir cuentas a sus mandantes y gozar de fuero de corte provincial, como atribuciones posee: *“a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del concejo municipal; b) Presentar proyectos de ordenanzas cantonales, en el ámbito de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; c) Intervenir en el Consejo Cantonal de Planificación y en las comisiones, delegaciones y representaciones que designe el Concejo Municipal; y, d) Fiscalizar las acciones del ejecutivo cantonal de acuerdo con el COOTAD y la ley”*;





Que, los artículos 326 y 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, establecen como atribución del Concejo Municipal, conformar y regular el funcionamiento y operación de las Comisiones, procurando implementar los derechos de igualdad previstos en la Constitución, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo y cumplimiento de sus actividades, indicando además que las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y técnicas;

Que, el Art. 332 del COOTAD señala: *“Los dignatarios de gobiernos autónomos descentralizados, en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, podrán ser removidos de sus cargos siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas en el presente Código. Los miembros de elección popular, legislativos y ejecutivos, de los gobiernos autónomos no serán responsables por las opiniones vertidas en las sesiones, pero sí lo serán cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución o a las leyes.”;*

Que, el Art. 335 del COOTAD en lo relacionado a la denuncia en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado indica: *“Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción previsto en este capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de protección constitucionales. Si la denuncia es en contra del viceprefecto o viceprefecta, ésta será sustanciada por el prefecto o prefecta observando el mismo procedimiento. En caso de remoción del viceprefecto o viceprefecta su reemplazo será designado por el consejo, de fuera de su seno de una terna presentada por el prefecto o prefecta y ejercerá funciones por el tiempo por el que fue electo el destituido.”;*

Que, el Art. 336 del COOTAD, relacionado con el procedimiento de remoción, señala: *“Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados, presentará por escrito la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, ante la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.*

La secretaria o secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado, dentro del término de dos días contados a partir de la recepción de la denuncia, la remitirá a la Comisión de Mesa cuando se trate del gobierno autónomo provincial o municipal y, en el caso del gobierno autónomo parroquial a la Comisión Ocasional, que la calificará en el término de cinco días.

En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa o de la Comisión Ocasional, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo para que integre la Comisión. En caso de que la denuncia se haya efectuado en contra de la primera autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado, esta autoridad, así como la segunda autoridad, no podrán participar en su tramitación, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros



del órgano legislativo para que integren la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa o la Comisión Ocasional, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días, la Comisión de Mesa o la Comisión Ocasional, según corresponda, presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente en el término de dos días, para lo cual se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y, en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de su apoderado.

Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley.

La resolución será notificada a la o a los interesados, en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio, se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley. Si la resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días.

La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.

En el caso de consejeras o consejeros provinciales que han sido removidos de sus funciones, el ejecutivo provincial informará al órgano normativo de su respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado, a fin de que sea analizado y determine si amerita su remoción del Gobierno Autónomo Descentralizado al cual pertenece. Si un representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales es removido de su cargo como consejera o consejero provincial, lo reemplazará su respectiva alterna o alterno y el Consejo Nacional Electoral convocará al colegio electoral para nombrar a la nueva alterna o alterno.

En caso de remoción o ausencia definitiva de la prefecta o prefecto, asumirá el cargo la



viceprefecta o viceprefecto, por el tiempo que falte para completar el período. El órgano legislativo del Gobierno Autónomo provincial emitirá la resolución correspondiente y notificará con su contenido al Consejo Nacional Electoral. En caso de falta simultánea y definitiva de la prefecta y viceprefecta o prefecto y viceprefecto, y de concurrir que falte más de un año para la terminación del período, el órgano legislativo del Gobierno Autónomo provincial emitirá la resolución correspondiente y notificará con su contenido al Consejo Nacional Electoral para que, dentro del plazo máximo de treinta días, convoque a un nuevo proceso para la elección de las nuevas autoridades, por el tiempo que falte para completar el período de las autoridades removidas o ausentes. En el caso que falte un año o menos para la terminación del período, será el órgano legislativo provincial el que designará de entre sus miembros a las autoridades reemplazantes. De la misma manera se procederá en caso de remoción o ausencia definitiva de la viceprefecta o el viceprefecto, independientemente del tiempo que falte para la culminación del período. En todos los casos se respetará el principio de paridad y alternabilidad.”;

Que, el 24 de marzo de 2025, a las 09h07, los señores José Estuardo Angulo Balarezo y Marco Alberto Tandazo Lapo, ciudadanos domiciliados en este cantón, presentaron ante el entonces Secretario de Concejo Municipal, Ab. Alejandro Moreno Choud, una denuncia de remoción en contra de la señora Shirma Consuelo Cortés Sanmiguel, alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana;

Que, mediante RESOLUCIÓN Nro. GADMFO-CM-CDM-001-2025 de 7 de abril del 2025 la Comisión de Mesa del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, en su parte pertinente resolvió lo siguiente: “2.- *CALIFICAR, (...) no admitir al trámite del procedimiento de remoción establecido en el Capítulo V Remoción de autoridades de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados, Título VIII Disposiciones Comunes y Especiales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, del COOTAD; (...)*”;

Que, con fecha 23 de marzo de 2026 el Sr. José Estuardo Angulo Balarezo, con C.C.: 1204258162 presentó nuevamente ante esta Secretaría de Concejo Municipal una denuncia dirigida en contra de la Tnlga. Shirma Consuelo Cortés Sanmiguel, alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, por presuntamente haber incurrido en las causales de remoción establecidas en la letra c) del Art. 333 del COOTAD;

Que, mediante MEMORANDO No. GADMFO-SCM-2026-097 de 30 de marzo del 2026 el secretario de Concejo Municipal formuló una consulta a Procuraduría Síndica de esta Municipalidad en el siguiente sentido: “...*sírvase determinar si es procedente que la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Francisco de Orellana admita a trámite una nueva denuncia de remoción presentada por el mismo denunciante en contra de la misma autoridad, cuando previamente se resolvió no admitir una denuncia anterior, considerando los principios de non bis in ídem, seguridad jurídica y confianza legítima, particularmente teniendo en cuenta que ambas denuncias guardan identidad de sujeto, hechos y fundamento jurídico.*”;





- Que,** mediante MEMORANDO Nro. GADMFO-PS-2026-339 de 2 de abril del 2026 el Ab. Luis Xavier Solís, Procurador Síndico del GAD Municipal Francisco de Orellana llevó a cabo un análisis a la consulta formulada en MEMORANDO No. GADMFO-SCM-2026-097 de 30 de marzo del 2026 por esta Secretaría de Concejo y en su parte pertinente indica: *“Que la Comisión de Mesa, en cumplimiento de los artículos 335 y 336 del COOTAD, proceda conforme sus competencias y con estricta sujeción al ordenamiento jurídico, verificando de manera motivada si existe o no identidad de hechos, causas y materia respecto de la denuncia previamente rechazada con pleno respeto al principio del debido proceso y a la garantía constitucional del non bis in ídem”;*
- Que,** mediante MEMORANDO No. GADMFO-SCM-2026-100 de 2 de abril del 2026 el Ab. Iván Zambrano, Secretario de Concejo Municipal remite el expediente al despacho del vicealcalde Víctor Vicente Ruiz Quiñonez, señalando lo siguiente: *“En atención a lo expuesto, y conforme al procedimiento aplicable, me permito poner en su conocimiento la referida denuncia, junto con el expediente original, para la verificación del cumplimiento de requisitos y la correspondiente convocatoria a sesión extraordinaria.”;*
- Que,** el 18 de noviembre de 2024 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emite una ABSOLUCIÓN DE CONSULTA dentro de la CAUSA Nro. 202-2024-TCE, misma que en sus consideraciones contenidas en el inciso 53 y 54 de dicho documento desarrolla un análisis respecto de las personas llamadas a remplazar a quienes se encuentran impedidos de presidir, participar y decidir en el procedimiento administrativo, para que integren la Comisión de Mesa, misma que de forma literal señala: *“53. En tal virtud, el Tribunal Contencioso Electoral considera que cuando la denuncia sea presentada en contra de la primera autoridad del gobierno autónomo descentralizado, a la segunda autoridad le corresponde: i) convocar a sesión de los integrantes del cuerpo colegiado, excluyendo a la primera y segunda autoridad respectivas e incorporando a los suplentes llamados a reemplazar a quienes, por mandato de la ley, se encuentran impedidos de presidir, participar y decidir en el procedimiento administrativo, para que integren la Comisión de Mesa u Ocasional, según corresponda; y, ii) convocar a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del GAD excluyendo a la primera y segunda autoridad e incorporando a los suplentes llamados a reemplazarlos para que, una vez escuchado el informe de la Comisión, la exposición de los argumentos de cargo y de descargo, dicho órgano adopte la resolución que corresponda.*
54. Los gobiernos autónomos descentralizados deben considerar que, para la plena validez de sus decisiones, el cuerpo colegiado debe encontrarse debidamente integrado, esto es que deben ser convocados sus integrantes en el número de los miembros del respectivo cuerpo colegiado; para tal efecto, convocarán a los suplentes de los integrantes que se encuentren impedidos de actuar en el procedimiento administrativo de remoción de la primera autoridad administrativa.”;
- Que,** con fecha 4 de abril de 2026 el Tnlgo. Víctor Vicente Ruiz Quiñonez, vicealcalde del GADMFO, en uso de sus atribuciones notificó a los miembros del Concejo Municipal del cantón Francisco de Orellana la CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA NRO. 023-2026-EXT. SESIÓN EXTRAORDINARIA, programada para el día lunes 6 de abril de 2026; misma que en su SEGUNDO PUNTO se ubicó para tratamiento y resolución la designación de las personas miembros del Concejo Municipal que actuarán en la



Comisión de Mesa en reemplazo de la señora alcaldesa Shirma Cortés Sanmiguel y del Sr. Vicealcalde Víctor Ruíz Quiñonez para sustanciar el trámite de la denuncia presentada en contra de la máxima autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana;

Que, una vez puesto a consideración del Pleno del Concejo Municipal del Cantón Francisco de Orellana, el concejal **Daniel Alberto Cedeño Fernández** mocionó para que esta sea conformada por la concejala Judith Magali Hidalgo Cuenca, el concejal Miguel Belisario Murillo Chica, y el concejal Washington Israel Cardona Nanchy, moción que seguidamente fue apoyada por la concejala **Judith Magali Hidalgo Cuenca**, y el concejal **Miguel Belisario Murillo Chica**;

Que, una vez calificada la moción descrita en el inciso previo, se procedió a tomar votación de la misma; finalmente, con cuatro votos a favor y tres votos en contra, que corresponden a la totalidad de los siete miembros del concejo municipal presentes;

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

POR MAYORÍA:

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. – Aprobar la designación de las personas miembros del Concejo Municipal que actuarán en la Comisión de Mesa en reemplazo de la señora alcaldesa Shirma Consuelo Cortés Sanmiguel y del Sr. Vicealcalde Víctor Vicente Ruíz Quiñonez para sustanciar el trámite de la denuncia presentada en contra de la máxima autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, de la siguiente manera:

- La concejala Judith Magali Hidalgo Cuenca;
- El concejal Miguel Belisario Murillo Chica; y
- El concejal Washington Israel Cardona Nanchy

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - PUBLICACIÓN. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación de la presente resolución en la página web institucional. De igual manera, dispóngase a la Secretaría de Concejo Municipal realizar las gestiones necesarias para la publicación de la presente resolución en la Gaceta Municipal.

SEGUNDA. - VIGENCIA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal y página web institucional.





TERCERA. - NOTIFICACIÓN. - Para los fines legales pertinentes, Notifíquese con la presente resolución a: Concejo Municipal, Direcciones Municipales y, demás dependencias y entidades públicas que se requiera para la plena ejecución de la presente.

RAZÓN: Siento por tal que la presente resolución fue tomada POR MAYORÍA de los siete miembros del Concejo Municipal del cantón Francisco de Orellana presentes en la Sesión Extraordinaria Nro. 023-2026-EXT realizada el 6 de abril de 2026. **LO CERTIFICO.** -

Abg. Iván Zambrano Cuenca
SECRETARIO DE CONCEJO MUNICIPAL DEL GADMFO

